



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2016-00473– 00

Asunto : Decide Nulidad

Armenia, 13 octubre 2021.

I. Asunto A Decidir

Se ocupa el juzgado en resolver la nulidad invocada por el Municipio de Armenia quien se encuentra vinculado al proceso como litisconsorte necesario por pasiva, las cuales la fundo en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

II. Argumentos De La Nulidad

El Municipio de Armenia departamento del Quindío por intermedio de su apoderado judicial, en el escrito allegado manifiesta que se presenta la causal de nulidad consignada en el art. 113.8 CGP, considera debe prosperar la nulidad invocada por cuanto:

1. al ser su defendido una entidad de derecho público la notificación solo puede realizarse de manera personal conforme el numeral 1 del art. 291 CGP y no mediante notificación por conducta concluyente como lo realizo el Juzgado.

2. solicita la nulidad parcial del auto de fecha 08 de febrero de 2021 el cual dispuso que el termino para retirar las copias se encontraba vencido y no obraba constancia en el expediente de la solicitud del link del expediente a la cual hacía referencia el abogado del municipio de Armenia, por cuanto el abogado si se había solicitado la remisión del link solicitando el traslado de la demanda.

Para acreditar lo anterior adiciona dentro del escrito de nulidad pantallazo del envió del correo electrónico solicitando el link al centro de servicios

Manifiesta que con dichos pantallazos quedan desvirtuadas las manifestaciones del Juzgado en cuanto a tener por precluido el término para solicitar acceso al expediente, situación que interfirió en el conteo de términos para contestar la demanda.

Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad invocada por no haberse practicado en legal forma la notificación y traslado de la demanda a la entidad municipio de Armenia.

III. Pronunciamiento De La Parte Demandante Frente a la Nulidad

La parte demandante no allegó escrito dentro del término de traslado.

IV. Consideraciones

La vinculación de la parte demandada o litisconsorte necesario por pasiva al proceso es un asunto de particular importancia, pues la notificación que se haga de la demanda, implica el comienzo del proceso, por lo tanto, es importante que este momento de tanta trascendencia este rodeado de todas las formalidades de ley para que se lleve a cabo en debida forma.

Por tal razón las irregularidades que tengan nacimiento en dicho momento procesal deberán ser conjuradas con la nulidad del proceso, para garantizar de esta forma el acceso de la parte pasiva a sus derechos de defensa y contradicción.

Corresponde a este Juzgado determinar si el municipio de Armenia en calidad de litisconsorte necesario por pasiva acreditó los presupuestos contenidos en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P para declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación de la parte demandada?

El interrogante anterior se contestará de manera positiva de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En efecto, nuestro Ordenamiento Civil Adjetivo establece tal eventualidad como causal de nulidad, y dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de

pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(...).” (Subrayas extexto)

Por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ ha dicho:

“Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaré, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración”

Inicialmente se trae a colación el numeral 1 del art. 291 del cgp:

... “Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados”...

De otra parte se trae a colación el art. 533 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto:

...“QUÉ SE ENTIENDE POR ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. <Fuente original compilada: L. 02/76 Art. 27.><Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Para los fines tributarios de este Libro, son entidades de derecho público la Nación, los Departamentos, los Distritos Municipales, los Municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta”...

Para dar claridad al tema traeremos el significado de municipio según el Dane:

...“ Municipio: de acuerdo con el Artículo 311 de la actual Constitución Política de Colombia y la Ley 136 de Junio 2 de 1994, es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que le señalen la Constitución y las leyes de la República. Sus objetivos son la eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo, la construcción de las obras que demande el progreso local, la ordenación de su territorio, la promoción de la participación comunitaria en la gestión de sus intereses y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes”²...

¹ Código General del proceso parte general pág. 937

² https://www.dane.gov.co/files/inf_geo/4Ge_ConceptosBasicos.pdf

Así mismo, se trae a colación el significado de entidades públicas de conformidad con la sala de consulta y servicio Civil del Consejo de Estado:

...“ La ley 489 de 1998 utiliza el término entidad en dos sentidos, el uno como sinónimo de cualquier estructura administrativa, con o sin personalidad jurídica, como por ejemplo en el artículo 14 cuyo título dice Delegación entre entidades públicas, y el otro como sinónimo de persona jurídica de derecho público, que son la mayoría de las veces, por oposición a los organismos o dependencias que son estructuras administrativas que forman parte de la Nación, los departamentos o los municipios. Al no existir una definición legal propiamente tal, en las diferentes leyes y normas en que se utiliza esta expresión, debe buscarse por el intérprete su significado, pese a lo cual, estima la Sala que debe utilizarse el término entidad pública como sinónimo de persona jurídica de derecho público.

(...)

son entidades públicas las personas jurídicas creadas o autorizadas por la ley, la ordenanza o el acuerdo, con algún tipo de aporte de recursos estatales³.

Finalmente, el dr Augusto Hernández Becerra ex consejero de estado menciona en cuanto a una entidad pública, *...“se entiende por entidad pública , en sentido amplia, toda estructura perteneciente a la organización de la administración publica porque ha sido creada o autorizada por la ley (ordenanza o el acuerdo)para el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos y la realización de actividades industriales o comerciales, o porque ha sido constituida con aportes de origen publico...⁴”*

Así las cosas, se tiene que la notificación al Municipio de Armenia se acopla a los postulados a los que hace referencia el numeral 1 del art. 292 del CGP, sin embargo se tiene que el Municipio de Armenia se tuvo notificado por conducta concluyente, quien actuó dentro del proceso de manera posterior sin proponerla, esto es, solicitó remisión del expediente, se presentó renuncia de poder de poder y se allego nuevo poder.

En este momento y conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 136 CGP *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*; se tendrá por saneada la regularidad de indebida notificación formulada por el Municipio de Armenia

Ahora; en atención a que se tiene que efectivamente el Juzgado mediante auto del 08 de febrero de 2021 (doc. 09) otorgo el termino de 3 días para el retiro de las copias del traslado de la demanda al Municipio de Armenia; se continuara revisando y haciendo énfasis si a dicha entidad de derecho se le vio vulnerado en alguna oportunidad el derecho de defensa y le asiste razón al apoderado en cuanto a que se presentó vulneración del termino de traslado para contestar la demanda, por lo tanto se trae a colación:

³ Concepto 1815 del 26 de abril de 2007 Consejero ponente Enrique José Arboleda Perdomo,

⁴ https://issuu.com/estudiolegalhernandez/docs/ahb._concepto_de_entidad_publica_y

1. Se tiene que mediante auto de fecha 01 de octubre de 2018 se tuvo por notificado al Municipio de Armenia por conducta concluyente (fl.173 doc. 1).

Así mismo, en esta providencia se le concedió el término de 3 días al Municipio de Armenia para que retirara las copias de la demanda y sus anexos; esto es contaba con los siguientes términos:

El auto se notificó por estado el 10 de agosto de 2020.

El término de los 3 días sería: 11,12 y 13 de agosto de 2020

2. Él abogado del Municipio de Armenia, solicitó mediante correo electrónico el día 11 de agosto de 2020 el traslado de la demanda (doc. 12); para lo cual se aclara que dicho memorial no fue adjuntado al proceso para dicha fecha; sino fue adicionado el 24 de febrero de 2021 por parte del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, donde la citadora del centro de servicios aclaró que el memorial no había sido cargado en los memoriales del Juzgado ni en sodoju (doc. 13), fecha posterior al auto de 08 de febrero de 2021 (doc. 09) donde se dejó constancia del término para retirar o acceder al traslado de la demanda y se dispuso la remisión del expediente al apoderado judicial del Municipio de Armenia.

3. El proceso fue remitido al Municipio de Armenia el día 10 de febrero de 2020, tal como obra en constancia de la misma fecha (doc. 11)

4. Se percibe por parte del Juzgado, que le asiste razón a la parte que interpuso la nulidad, en cuanto a que si había solicitado el link del expediente dentro del término que tenía para el retiro de las copias, con el fin de correr traslado de la demanda.

5. Así las cosas, se tiene que mal haría el Juzgado en cuanto a realizar conteo de términos de traslado de la demanda y a los que hizo referencia en constancia secretarial y auto de fecha 08 de febrero de 2021 (doc. 09), cuando obra constancia que había sido solicitado el expediente y no se había remitido con el fin de correr el traslado de la demanda.

6. Como consecuencia de lo anterior, es procedente dejar sin efectos parcialmente el proveído de fecha 08 de febrero de 2021, en lo relacionado con el término de traslado de la demanda al Municipio de Armenia el cual iniciara a contar el traslado de la demanda desde el día siguiente a la fecha en que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia procedió a enviar mediante correo electrónico el link del expediente, esto es el día 10 de febrero de 2021.

Por tanto, tenemos que al ser enviado el link del expediente de la referencia al municipio de Armenia el día 10 de febrero de 2021 (doc. 11) el término para el traslado de la demanda es el siguiente:

Del 11,12,15,16,17,18,19,22,23,24,25,26 de febrero,1,2,3,4,5,8,9 y 10 de marzo de 2021.

Por lo anterior, y con lo existente dentro del proceso se tiene que la entidad vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva el Municipio de Armenia,

contesto la demanda estando dentro del término (doc. 15). Así las cosas, se procederá en auto aparte a estudiar la contestación de la demanda.

Conforme lo señalado en esta providencia y acatando lo dispuesto en el numeral 1 del art. 291 del CGP en concordancia con el art. 612, se dispone vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No habrá condena en costas conforme al artículo 365 CGP por cuanto la nulidad sale a favor de quien la formulo.

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal, del distrito judicial de Armenia, en el Departamento del Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar saneada la nulidad por indebida notificación formulada por el litisconsorte necesario por pasivo el Municipio de Armenia departamento del Quindío, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Estudiar en auto aparte la contestada la demanda allegada por el Municipio de Armenia departamento del Quindío, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el art. 612 del Cogido General del Proceso.

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme los postulados del art. 612 CGP.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: Bajo los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se dispone requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a efectuar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el art. 612 del Cogido General del Proceso; dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que se haga por estado de este auto. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.

/Ljrp

Se notifica por estado el 14 octubre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

398ab0bcf40358bbc22d10accc3c2b27c22a097e059c090ca2ca064675b83681

Documento generado en 13/10/2021 11:00:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>